

Podrá extenderse un acta para el incidente de pobreza y otra después para el juicio verbal, firmando la primera el Fiscal municipal. Puede hacerse constar todo en una sola y entonces la firmará el Fiscal.

TITULO III. De los incidentes.

NUMERO 575.—Escrito suscitando un incidente previo sobre el cual se ha de resolver ántes de continuar sustanciando el pleito.

ARTICULO 745.—*Papel correspondiente al pleito en que se promueva.*

AL JUZGADO.

D. L. L., Procurador, en nombre de D. C. D. en los autos promovidos por D. A. B. sobre . . . , ante el Juzgado comparezco y digo: Que aunque se me han comunicado estos autos para conclusion después de haberlo hecho ya el actor, no me es posible hoy cumplir con el mandato judicial, porque ántes de continuar adelante el procedimiento hay necesidad de resolver una cuestion previa que afecta á su validez. El Juzgado tendrá presente que la accion principal está incoada por el Procurador D. F. G. R. en nombre de D. A. B. como curador de D. M. G.: de modo que la personalidad que ostenta el D. A. es única y exclusivamente bajo el carácter de curador de dicho D. M., y en este concepto otorgó el poder para pleitos que el Procurador contrario presentó con la demanda para acreditar su representacion. Pues bien; con sorpresa ha llegado ahora á noticia de mi poderdante, y lo confirma la partida de Bautismo que en debida forma presento, que el D. M. G. cumplió los veinticinco años en Setiembre del año último, en cuyo dia quedó libre de la curatela con arreglo á nuestras leyes, y terminó por lo tanto la personalidad con que viene litigando D. A. B., y con ella la representacion que ostentó el Procurador contrario. Este, sin embargo, ha continuado gestionando en estos autos sin habilitarse con nuevo poder de D. M. G., dando con ella ocasion á que sean nulas todas las actuaciones practicadas desde dicha fecha por carecer de personalidad. Esta nulidad es tan notoria que ofenderíamos la ilustracion del Juzgado si nos empeñáramos en demostrarla; y no dudamos que se servirá decretarla para evitar el recurso de casacion á que da lugar con

arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, reponiendo los autos al estado de dúplica, que es el que tenian en la fecha citada, y condenando en las costas de este incidente y de todo lo actuado, á la parte contraria, como causante de las mismas.

Hay más: si de este vicio radical de que adolecen los presentes autos pasamos al estudio de sus diversas actuaciones, aún encontraremos otro motivo de nulidad que favorece y apoya nuestra pretension. Según la ley de Enjuiciamiento civil toda diligencia de prueba ha de practicarse previa citacion de la parte contraria, que se hará lo más tarde el dia ántes del en que hubiere de tener lugar.

Este precepto no se ha cumplido respecto del cotejo de letras que aparece hecho en el folio *tal* del ramo de prueba de la contraria, viniendo de este modo á producir su nulidad la falta de un requisito, que constituye otra de las causas productoras del recurso de casacion.

Ahora bien: resultando en cuanto á los hechos:

1º Que D. M. G. salió de la menor edad en 15 de Setiembre del año último, y de consiguiente también de la curatela de D. A. B.

2º Que á pesar de ello, el Procurador contrario ha continuado en la representacion del D. A. B. bajo el carácter de curador del D. M., sin haber legitimado su personalidad con el nuevo poder que de éste necesitaba.

3º Que no fué citado para el cotejo de letras que aparece hecha al folio tantos en la prueba contraria.

Y considerando, en cuanto á los fundamentos de derecho:

1º Que habiendo cesado la representacion del Procurador contrario en la citada fecha de 15 de Setiembre último por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante, como lo dispone la ley de Enjuiciamiento civil, es nulo cuanto se ha practicado en estos autos desde dicho dia por falta de personalidad en el Procurador, según . . .

2º Que debiendo haberse practicado con mi citacion el cotejo de letras según . . . , adolecen también los autos de este vicio de nulidad por cuanto se efectuó sin llenar dicho requisito.

3º Que es doctrina legal que debe pagar las costas quien haya dado ocasion á ellas.

Por lo tanto: haciendo uso del derecho que conceden los artículos . . . y 745 de dicha ley de Enjuiciamiento civil,

Al Juzgado suplico, que con suspension del curso de la demanda

principal, se sirva declarar nulas, de ningun valor ni efecto, cuantas diligencias se han practicado en los presentes autos desde el dia del año último, reponiéndolos al estado de dúplica, que entónces tenían; y si á esto no hubiere lugar, declarar la nulidad del referido cotejo de letras del folio *tal*, con expresa condenacion de costas á la contraria en ambos casos, y teniendo por presentada la partida de bautismo de que ha hecho mérito; pues para todo ello formó artículo de prévio y especial pronunciamiento, cuyo incidente deberá sustanciarse al tenor de lo dispuesto en la citada ley. Es de justicia que pido en (lugar y fecha.)

Abogado.

Procurador.

Por medio de otrosí puede pedirse que el incidente se reciba á prueba, cuando esto sea procedente.

NUMERO 576.—Providencia que ha de dictarse sobre el anterior escrito.

ART. 745.

Juez, Sr. N.—Por promovido el incidente, y vistos los artículos 744 y 745, núm. 2º, de la ley de E. C., sustánciese en esta misma pieza de autos, quedando miéntras tanto en suspenso el curso de la demanda principal; se da traslado al Procurador D. F. G. R., por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuention incidental. Y en cuanto al otrosí [si le hay] á su tiempo se proveerá. Lo mandó y firma el en (lugar y fecha.)

Juez (media firma).

Ante mí
Escribano.

Notificaciones á los Procuradores de las partes, entregándose la copia del anterior escrito y documentos que lo acampañen al de la contraria.

NUMERO 577.—Otrosí de un escrito promoviendo un incidente que no opone obstáculo al seguimiento del pleito.

ARTICULO 746.—*Papel correspondiente al pleito.*

AL JUZGADO.

D. F. G. R., en nombre de D. A. B., etc.

Prmier otrosí, digo: Que ha llegado á mi noticia que la parte con-

traria comprendiendo sin duda que ha de ser vencida en este juicio, y condenada por consecuencia á restituir, con los frutos percibidos, la hacienda titulada del . . . que pertenece á mi poderdante, está causando en ella cuantos daños y perjuicios pueden imaginarse. No solo ha cortado algunos árboles que la embellecian, sino que está dejando pasar la época de la poda del viñedo con el objeto de ver si consigue su deterioro. Unido todo esto á que careciendo de arraigo y no teniendo más responsabilidad que la personal, no podrá en su caso responder de los daños y perjuicios indicados, y otros mayores que pueda ocasionar, ni ménos de los frutos percibidos desde la contestacion de la demanda, se hace preciso que con toda urgencia se ponga en administracion y secuestro dicha hacienda. La justicia de esta pretension, una vez justificados los hechos que la apoyan, no pueda ser más palmaria.

Por lo tanto,

Al juzgado suplico se sirva acordarlo así y mandar que para la resolucion de este incidente se forme la correspondiente pieza separada, insertándose en ella, despues de los antecedentes que denoten las personas que litigan y lo que es objeto del pleito, el presente otrosí y el que sigue con el auto que sobre ellos recaiga, y demas diligencias que señale el colitigante, siendo pertinentes; todo de conformidad á lo dispuesto en los artículos 746, 747 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Es de justicia que pido con expresa condenacion de costas.

Segundo otrosí, digo: Apoyándose el incidente de secuestro en hechos que deben justificarse, procede, y

Suplico al Juzgado se sirva recibirlo á prueba por el término que crea procedente en justicia, que pido como ántes en (lugar y fecha.)

Abogado.

Procurador.

Esta pretension puede formularse tambien en escrito aparte; pero comunmente se alega por medio de un otrosí, en la forma que hemos expuesto.

NUMERO 578.—Providencia que ha de recaer sobre el anterior escrito.

ARTICULOS 746 Y 747.

Juez, Sr. N.—Por presentado el anterior escrito y en cuanto á lo

principal. En cuanto al primer otro sí téngase por promovido el incidente que en el mismo se suscita, sustánciese en pieza separada, que se formará con dicho otrosí y testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueve el incidente dentro de los tres días siguientes á la notificación de esta providencia, y de los que, estimándose pertinentes, la parte contraria, dentro de los tres días posteriores, solicite que se adicionen, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la escribanía, cumpliendo el actuario lo dispuesto en el art. 748 de la ley de Enjuiciamiento civil. En cuanto al segundo otrosí (si le hay) á su tiempo se proveerá. Lo mandó y firma el. en (lugar y fecha).

Jez (media firma.)

Ante mí
Escribano.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

NUMERO 579.—Escrito designando los particulares que se han de insertar en el testimonio.

ARTICULOS 747 Y 748.

AL JUZGADO.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B. en los autos con D. C. sobre., y en el incidente que he promovido para. digo: Que cumpliendo lo dispuesto en providencia de., señalo para insertarse en la pieza separada, testimonio de la relacion unida al folio. . . . de los autos, de las cláusulas tercera y quinta de tal documento unido al folio., y

Al Juzgado suplico que tenga por hecha esta manifestacion para los efectos correspondientes, pues así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Abogado.

Procurador.

La parte contraria formulará la misma peticion en términos análogos.

NUMERO 580.—Providencia que ha de dictarse sobre el anterior escrito, estimando pertinentes las designaciones hechas.

ARTICULOS 747 Y 748.

Juez, Sr. N.—Se estiman pertinentes las designaciones (ó adiciones)

hechas por el Procurador D. en nombre de quien comparece. Ténganse presentes al formarse la pieza separada. Lo mando y firma el. . . . en (lugar y fecha).

Juez [media firma].

Ante mí
Escribano.

Notificaciones á las partes.

NUMERO 581.—Nota haciendo constar la formacion de la pieza separada.

ARTICULO 748.

(Esta nota se pondrá en los autos principales.)

En. en virtud de lo dispuesto en las providencias de fecha de., y de. he formado la pieza separada para la sustanciacion del incidente promovido por la representacion de D., con el escrito por la misma presentado en. . . . la relacion obrante al folio. . . . y las expresadas providencias. De lo cual doy fe.

Escribano.

NUMERO 582.—Nota haciendo constar que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representacion.

ARTICULO 748.

(Esta nota se pondrá en la pieza separada.)

En cumplimiento de lo que dispone el art. 748 de la Ley de Enjuiciamiento civil hago constar que D. F. G. R., Procurador de D. A. B., ha acreditado su representacion con la escritura de poderes obrante al folio. y D. L. L. ha acreditado asimismo la que tiene de D. C. D., con el poder inserto en los autos principales al folio. De lo cual doy fe (lugar y fecha).

Escribano.

Dada cuenta al Juez de practicarse las actuaciones expresadas se dictará la siguiente providencia:

NUMERO 583.—Providencia dando traslado del incidente á la parte contraria.

ARTICULO 749.

Juez, Sr. N.—Por formada esta pieza separada para ventilar el in-

cidente promovido por D. Se confiere traslado á la parte contraria por término de seis dias para que conteste concretamente á lo alegado sobre la cuestion incidental. Lo mandó y firma el. en (lugar y fecha.)

Juez (*media firma.*)

Ante mí
Escribano.

Notificaciones á los Procuradores.

NUMERO 584.—Escrito de contestacion á lo alegado sobre la cuestion incidental.

ART. 749.—*Papel correspondiente al pleito.*
AL JUZGADO.

D. L. L., Procurador de D. C. D. en los autos (ó en la pieza separada formada de los autos) con D. A. B. sobre tal cosa; y evacuando el traslado que se ha servido el Juzgado conferirme del incidente promovido por la contraria solicitando tal cosa, como más haya lugar en derecho, digo: Que me prometo muy fundadamente de la notoria rectitud del Juzgado, se ha de servir no dar lugar con costas á tan infundada solicitud de la parte contraria (cuando no se haya formado pieza separada, se añadirá:) mandando que siga el curso de estos autos segun el estado en que se hallan; pues así procede en justicia por las razones que voy á exponer.

(Se alega lo conducente, concluyendo con el resúmen numerado de los puntos de hecho y de derecho, cuando sea necesario.)

Por tanto,

Al Juzgado suplico, que teniendo por presentada la copia de este escrito, se sirva acordar como lo he solicitado en el ingreso del mismo, pues así de justicia, que pido con costas.

Otrosí digo: No me opongo al recibimiento á prueba pedido por la representacion contraria, y

Al Juzgado tambien suplico que tenga por hecha esta manifestacion para los efectos correspondientes.

Oeste otro:

Otrosí, digo: La representacion de D. A. B. solicita que se reciba este incidente á prueba, y como los hechos en que se apoya están cumplidamente esclarecidos en los autos,

Suplico al Juzgado que en cuanto al otro sí se sirva desestimar tam-

bien la peticion de la parte contraria, y mandando traer los autos á la vista decidir sobre este incidente, por ser tambien de justicia que asimismo pido.

Abogado.

Procurador.

En el caso de no haber pedido la parte contraria el recibimiento del incidente á prueba si esta lo considerase necesario, lo solicitará por medio de otrosí como hemos dicho anteriormente.

Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia con citacion de aquellas.

Per el contrario se recibirá á prueba el incidente:

1º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

1º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime precedente.

Entónces se abrirá el término de prueba que no podrá bajar de diez dias ni exceder de veinte.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demas las prácticas del juicio ordinario que á ella se refieren.

NUMERO 532.—Providencia mandando traer los autos á la vista.

ART. 754.

Juez, Sr. N.—(Cuando no haya prueba:) No procediendo la práctica de prueba en este incidente y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 751 tráiganse los autos á la vista para dictar sentencia, con citacion de las partes. Lo mandó y firma el. en (lugar y fecha).

Juez (*media firma.*)

Ante mí

Escribano.

Citacion de las partes.

NÚMERO 586.—Providencia mandando traer los autos á la vista.

ARTÍCULO 755.

Juez, Sr. N.—(Cuando haya habido prueba:) Unanse á los autos las pruebas practicadas en este incidente y tráiganse aquellos á la vist

para sentencia, con citacion de las partes. Lo mandó y firma el.
en [lugar y fecha.]

Juez (media firma).

Ante mí
Escribano.

Citacion de las partes.

Diligencia de union de las pruebas.

NUMERO 587.—Escrito solicitando que se señale dia para
celebrar vista.

ARTICULO 756.—*Papel correspondiente al pleito
de que se trate.*

AL JUZGADO.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B. en los autos con D. C. D. so-
bre. y en el incidente para., digo: Que conviniendo á es-
ta parte que se verifique vista y su letrado informe en ella ántes de
dictar sentencia, procede con arreglo á lo dispuesto en los artículos
756 y 757 de la ley de Enjuiciamiento civil, y

Al Juzgado suplico que se sirvar señalar dia para la vista, mandan-
do poner entretanto las pruebas practicadas de manifiesto en la Escri-
banía. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Procurador.

NUM. 588.—Providencia que ha de recaer sobre el anterior
escrito.

ARTICULOS 756 Y 757.

Juez, Sr. N.—Se señala para la vista de este incidente el dia.
y hora de. de la., y desde hoy hasta dicho dia pónganse
las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía, para instruc-
cion. Lo mandó y firma el. en (lugar y fecha).

Juez (media firma).

Ante mí
Escribano.

Notificaciones á las Procuradores.

Citacion á los mismos.

Diligencia de celebracion de vista.

NUMERO 589.—Sentencia accediendo á lo solicitado en
el incidente.

ARTICULO 758.

SENTENCIA.

En (lugar y fecha); el Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de la
misma y su partido: visto el incidente promovido en estos autos por
Don L. L. en nombre de D. C. D. para que se declare la nulidad de
tales actuaciones (ó lo que sea); á cuya pretension se ha opuesto por
parte de D. A. B., su Procurador D. F. G. R.

Sesultando. (Se expone sucintamente lo que resulta sobre los
puntos de hecho que se han debatido en el incidente, en párrafos se-
parados y por el mismo órden que en las sentencias de lo principal.)

Considerando. (Del mismo modo se exponen los fundamentos
de derecho, citando las leyes ó doctrinas aplicables.)

Fallo: Que debo declarar y declaro nulas todas las actuaciones prac-
ticadas en estos autos desde el dia 15 de Setiembre último en que ce-
só la representacion del Procurador D. F. G. R. por haber terminado
la personalidad con que litiga su poderdante D. A. B.; á causa de ha-
ber salido de la menor edad D. M. G., de quien era curador; reponién-
dolos al estado de dúplica [folio tal] que tenian entónces, y condenan-
do á dicha parte en las costas de las actuaciones anuladas y de este
incidente: hágase saber al referido D. F. G., que se habilite desde lue-
go como Procurador con poder bastante para que le represente en estos
autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; y luego que esta sen-
tencia cause ejecutoria, comuníquense los autos al demandado para
que evacue el traslado que se le confirió en providencia de tal fe-
cha (ó lo que proceda segun el objeto del incidente.) Y por esta
su sentencia resolutoria de este incidente, así lo pronuncia, manda y
firma.

Juez (firma entera).

Publicacion.

Notificaciones á los Procuradores de las partes entregándoles copia.

Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

La apelacion puede interponerse como indicamos en el lugar corres-
pondiente.

NUMERO 590.—Sentencia declarando no haber lugar á lo solicitado en el incidente.

ART. 758.

SENTENCIA.

En la ciudad de . . . á . . . de . . . de 18. . . el Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el pleito que pende entre D. A. B. domiciliado en . . . , de profesion . . . actor representado por el Procurador D. F. G. R., y dirigido por el letrado D. . . . y de D. C. D., domiciliado en . . . , de profesion . . . , demandado, siendo su Procurador D. L. L., su Abogado D. . . . sobre . . . , y en el incidente promovido por la representacion del segundo para

Resultando . . . (Se expondrá de un modo claro y preciso lo que respecto á los hechos, resulte de los escritos de las partes y de las respectivas pruebas.)

Resultando que en la sustanciacion de este incidente se han observado las prescripciones y trámites legales.

Considerando . . . (Aquí las consideraciones legales, citando las leyes oportunas.)

Fallo: Que debia declarar y declaraba no haber lugar (con costas, si procede) á la nulidad (ó lo que sea) solicitada por parte de D. C. D., á quien se comuniquen los autos, luego que esta sentencia cause ejecutoria, para que alegue de bien probado (ó lo que corresponda segun el estado de los autos) dentro del término que se le señaló en providencia de tal fecha. Y por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

Juez (firma entera).

Publicacion.

Notificaciones á los procuradores de las partes.

Entrega á los mismos de las copias de la sentencia.

Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

La apelacion puede interponerse como indicamos en el lugar correspondiente.

TITULO IV.
De los juicios en rebeldía.

NUMERO 591.—Escrito pidiendo la retencion y el embargo de los bienes del litigante rebelde.

ARTICULOS 762, 763 Y 764.—Papel correspondiente á la cuantía del pleito de que se trate.

AL JUZGADO.

D. F. G. R. Procurador, en nombre de D. A. B. en los autos con D. C. D. sobre . . . , digo: Que por no haber comparecido el demandado D. C. D., no obstante haber sido citado y emplazado en debida forma, por auto de tal fecha se sirvió el Juzgado declararlo rebelde, señalándole los estrados, con quienes se están siguiendo las actuaciones. Esta rebeldía demuestra que no tiene razones para oponerse á la demanda, por lo que, para asegurar las resultas del juicio, haciendo uso del derecho que á mi parte concede el art. 762 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en conformidad á lo dispuesto en los 363 y 364.

Al Juzgado suplico se sirya decretar la retencion de los bienes muebles que el demandado D. C. D. tiene en tal parte (ó en poder de F.) hasta en cantidad suficiente para estimar asegurado . . . (lo que sea objeto del juicio) poniéndose en depósito, si en el acto no diere fianza, por ser persona que carece de garantías y responsabilidad y no siendo aquellos bastantes, el embargo de la finca tal que tiene en tal parte, y de los demas inmuebles que posea, hasta dicha cantidad, expidiéndose la oportuna órden por duplicado al Registrador de este partido (ó el que sea) para que se haga la anotacion preventiva de la hipoteca judicial á que quedan sujetos dichos inmuebles, con prohibicion absoluta á su dueño de venderlos, gravarlos ú obligarlos; (si la accion entablada fuese real, se pedirá concretamente la retencion de la cosa mueble, ó el embargo de la inmueble, que sea el objeto del juicio) procediéndose en uno ú otro caso con arreglo á lo que prescribe la citada Ley de Enjuiciamiento, y de cuenta y riesgo del demandado, pues así es conforme á justicia que pido en (lugar y fecha).

Abogado.

Procurador.